



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Sociedad Civil y Comunidad de Bienes en el tráfico Mercantil

Presentado por María Belén Iglesias Olmo

Tutelado por Celia Martínez Escribano

Segovia, 20 de junio de 2016

INDICE

INTRODUCCIÓN

PRESENTACIÓN.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	7
ABRVIATURAS UTILIZADAS	7

CAPÍTULO 1

SOCIEDAD CIVIL, COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDADES IRREGULARES.

1.1 Sociedad Civil.....	8
1.1.2 Definición.....	8
1.1.3 Constitución.....	8
1.1.4 Finalidad.....	9
1.1.5 Objeto social y reparto de ganancias	9
1.1.6 Personalidad jurídica.....	10
1.1.7 Affectio societatis.....	10
1.1.8 Derechos y obligaciones de los socios.....	11
1.2 Comunidad de Bienes.....	12
1.2.1 Constitución.....	12
1.2.2 Bienes comunes.....	13
1.2.3 Uso y finalidad.....	13
1.2.4 Personalidad jurídica.....	14
1.2.5 Derechos y obligaciones de los comuneros.....	14
1.3 Sociedad Irregular.....	15

CAPÍTULO 2

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y COMUNIDAD DE BIENES

2.1 Diferencias y similitudes entre Sociedad Civil y Comunidad de Bienes.....	20
2.2 Elementos diferenciadores.....	22
2.2.1 Nacimiento.....	22
2.2.2 Affectio Societatis.....	23
2.2.3 Aportación de bienes.....	23
2.2.4 Ánimo de lucro	23
2.2.5 Personalidad Jurídica.....	25
2.2.6 Finalidad.....	27
2.2.7 Responsabilidad de los socios.....	27
2.3 Tributación de Sociedades Civiles y Comunidades de bienes.....	28
2.4 Ventajas e inconvenientes.....	30

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34

INTRODUCCIÓN

Presentación

El presente trabajo se centra en el estudio de las sociedades civiles y de las comunidades de bienes. En primer lugar se define cada una de ellas para finalmente encontrar una diferenciación que nos permita saber ante qué forma nos encontramos, y de este modo facilitar la aplicación de normas y leyes.

La sociedad civil y la comunidad de bienes no suponen una novedad en nuestro Derecho, pero lo que sí que supone un problema, es la distinción entre ambas.

Es un hecho que existe comunidades de bienes que desempeñan actividades mercantiles, y por lo tanto se trata de formas diferentes a las que no solemos enfrentarnos, ya que se entiende que la clasificación de una u otra forma conlleva el cumplimiento de su correspondiente régimen jurídico.

El Código Civil hace una clasificación entre Comunidad de bienes y Sociedad Civil, donde los criterios de ambas formas son fundamentales para lograr la clasificación correcta.

El problema entre Sociedad y Comunidad se inicia por la existencia de determinados rasgos que son comunes a los dos fenómenos, llevando a error o confusión a la hora de llevar a cabo la clasificación.

Por consiguiente, tratamos de encontrar rasgos comunes entre ambas tipologías y encontrar las diferencias que existen para determinar si nos encontramos ante una Sociedad o una Comunidad.

Aun existiendo grandes diferencias que pueden llevar a una clara clasificación entre ambas, hay aspectos de gran interés y con aplicaciones mucho menores, que hacen difícil la diferenciación entre sociedad y comunidad.

Entre los criterios de clasificación podemos encontrar la tributación, la personalidad jurídica, el bien común o la finalidad. Aunque algunos de estos rasgos pueden ser clasificados como definitorios para la clasificación, hay que estudiar cada criterio de forma personalizada para detectar las diferencias y similitudes que puede presentar en ambas formas, de tal forma que analizando cada criterio podemos encontrar las diferencias que nos llevan a la elección correcta.

Al tratar ambas instituciones en el tráfico mercantil, nos centramos en las comunidades y sociedades que desempeñan actividades mercantiles, ya que existen comunidades de bienes cuya finalidad no es el uso y disfrute de la cosa común, sino la obtención de una rentabilidad, igual que una sociedad.

En ocasiones nos encontramos con comunidades de bienes, que desarrollan actividades mercantiles, y por consiguiente obtienen una rentabilidad derivada de dicha actividad. Es el caso de las denominadas Sociedades Irregulares o también conocidas como "*comunidades de bienes para empresa*". Se tratan de empresas que son constituidas como comunidades de bienes pero desarrollan actividades mercantiles, propias de una

sociedad y obteniendo la correspondiente rentabilidad derivada de dichas actividades, pero no cumplen una de las normas de las sociedades, que es la inscripción de dicha sociedad para que esta sea constituida y considerada como tal.

Por consiguiente a la hora de aplicar normativa, nos aferramos a la normativa correspondiente de las comunidades de bienes. Son consideradas como comunidades de bienes, carecen por consiguiente de personalidad jurídica y se aplica el régimen jurídico de estas.

Estos tipos de comunidades o de sociedades, son ejemplos de dificultad de aplicación del régimen jurídico de una sociedad o de una comunidad, ya que pueden cumplir muchas normas de una de las formas pero no ser suficiente para que se aplique dicha norma.

La diferenciación entre ambas formas de constitución es bastante compleja, y es recomendable una u otra forma, en función de la inversión que se haga así como dependiendo del bien común o de la sencillez de la gestión.

Justificación

La realización del presente trabajo se basa en establecer una vinculación entre el trabajo realizado y las capacidades adquiridas durante el grado.

Tratamos de que el lector, con los conocimientos que pueda adquirir tras la lectura del trabajo, sea capaz de poder llevar una clasificación entre sociedad civil y comunidad de bienes, o que tenga presente los diferentes aspectos que se pueden utilizar para determinar una clasificación.

Abreviaturas utilizadas

Art: Artículo

STS: Sentencia del tribunal supremo

SS: Seguridad Social

CC: Código civil

I.R.P.F: Impuesto sobre la renta de las personas físicas

I.A.E: Impuesto de actividades económicas

I.VA.: Impuesto sobre el Valor añadido

LGT: Ley General Tributaria

CCo: Código del comercio

C.I.F: Código de Identificación Fiscal

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

CAPÍTULO 1

SOCIEDAD CIVIL, COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDADES IRREGULARES

1.1 Sociedad Civil

La Sociedad civil y la Comunidad de bienes son dos instituciones jurídicas con régimen jurídico propio, es decir, cada una dispone de sus propias normas y leyes para su aplicación. El Código Civil Español define ambos conceptos con la finalidad de establecer claras discrepancias entre ambas, haciendo más fácil la clasificación entre Sociedad y Comunidad, ya que aunque a primera vista sea considerado fácil diferenciar una sociedad de una comunidad, en la práctica existen determinados factores que la hacen más compleja.

1.1.1 Definición

El libro II, título VIII, artículo 1665 del CC, define la sociedad civil como “*Un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias*”

La definición amplia de la Sociedad Civil determina que esta es un contrato voluntario, entre dos o más personas denominadas socios, para poner en común una determinada cantidad de trabajo y/o dinero, con el fin de crear un negocio con ánimo de lucro, cuyos beneficios y pérdidas serán repartidos de forma común entre los miembros.

1.1.2 Constitución

El contrato que permite la constitución y creación de una sociedad civil, se constituye de forma voluntaria por parte de todos los partícipes integrantes del contrato.

Mora Alarcón (2000), José Antonio, en “Sociedad civil y comunidad de bienes” clasifica el contrato de constitución en tres momentos claves: “1º perfección, 2º consumación, 3º terminación, siendo cada una de las fases o momentos esenciales en el desarrollo y creación del mismo.” (Página 51)

En la primera de las fases o momentos, se lleva a cabo la creación del contrato entre los socios constituyentes.

Dentro del contrato se encuentran los estatutos sociales, que son normas que regulan el régimen interno de la sociedad. Son las normas por las que los socios constituyentes de la sociedad se regirán para el desarrollo de la misma. Estos pueden ser incluidos en la fase de consumación, ya que en esta fase se pone en práctica el contrato realizado, de forma que se lleva a cabo la actividad mercantil.

La tercera y última fase o momento, simplemente se trata de la anulación del contrato, por lo que en esta fase el contrato se rescinde.

En la constitución de la sociedad, es necesario que los socios aporten algo para la creación de un fondo común. Lo aportado se hace común a todos los socios, quedando nulo el pacto de exclusión a un socio de los beneficios o de las pérdidas. Art 1691 del CC *“es nulo el pacto que excluya a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.”*

La ley ampara a todos los socios independientemente de lo aportado, de forma que todos tienen derecho a la obtención de las ganancias obtenidas del desempeño de la actividad, así como de las pérdidas.

1.1.3 Finalidad

Con respecto a la finalidad de los socios estos, tienen como finalidad la creación de un negocio, que les permita lucrarse obteniendo una rentabilidad que será repartida entre los socios.

La finalidad de los socios es lucrarse de los beneficios y del uso de la sociedad. Art 1678 del CC *“la sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.”*

La principal finalidad de los socios no es más que la obtener una rentabilidad que les permita aumentar sus ganancias.

1.1.4 objeto social y reparto de bienes comunes

El artículo 1673 del CC habla del reparto de las ganancias de la sociedad, siendo estas distribuidas entre todos los socios de la sociedad. *“la sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenece, con ánimo de partírselos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos”*

El reparto de los beneficios de la sociedad se hace de forma común entre todos los socios que forman la sociedad, y en función de la aportación realizada en la creación de la empresa. Por consiguiente los socios que inicialmente aportaron mayor capital, en el reparto de las ganancias, los beneficios que estos adquieran serán proporcionales a la cantidad de capital aportado inicialmente. El socio que haya aportado un 75% del capital, obtendrá en el reparto de los beneficios mayor cantidad que el socio que aportó un 25% del capital, obteniendo el primero el 75% de los beneficios.

En caso de que los socios aporten bienes inmuebles o derechos reales, es de requisito esencial la realización de un inventario de los mismos firmado por los socios e incorporado a escritura pública. En caso de que no se realice inventario o este no sea incorporado a escritura, el contrato de sociedad civil queda nulo.

Art 1667 del CC *“La sociedad Civil se podrá constituir de cualquier forma, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública”*. Art 1668 *“es nulo el contrato de sociedades, siempre que se aporten*

bienes inmuebles, sino se hace un inventario de ellos, firmado por la partes, que deberá unirse a la escritura”

Los socios que opten por aportar trabajo serán denominados como socios industriales, mientras que los socios que aporten bienes y/o dinero serán clasificados como socios capitalistas.

1.1.5 Personalidad jurídica

La personalidad jurídica puede ser definida como la capacidad de la que disponen personas o empresas para ser titulares de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas son entidades que sin ser personas físicas tienen capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

En el caso de las sociedades civiles, estas poseen personalidad jurídica. Art 35 *“son personas jurídicas”*:

- art 35.1º CC *“las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad comienza desde el instante mismo en que, con arreglo derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.”*
- Art 35.2º CC *“La asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”*

Aunque las sociedades civiles tengan personalidad jurídica, carecerá ella cuando: *No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros”* (art 1669 del CC).

En el caso de la existencia de este tipo de sociedades, *“...Estas se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”*

1.1.6 Affectio societatis

Uno de los principales elementos diferenciadores de las sociedades civiles es la intención que existe por parte de los socios de la creación y constitución de una sociedad. La *“voluntad de unión”* permite que la sociedad sea creada.

Se trata simplemente de la aceptación por parte de los socios de la creación de la sociedad. Los socios se encuentran en acuerdo para la constitución de la sociedad, y por consiguiente para la creación del correspondiente contrato.

1.1.7 Derechos y obligaciones de los socios

La primera obligación que presentan los socios es la de aportar a la sociedad lo prometido. Art 1691 del CC “*cada uno es deudor a la sociedad de lo que prometió aportar a ella.*”

Si uno de los socios constituyentes de la sociedad no aporta el capital pactado, se considera deudor moroso. Además este tiene la obligación de deber los intereses de capital y deberá indemnizar por daños y perjuicios.

Artículo 1682 del Código Civil “*el socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado*”.

Este artículo no tendrá efecto si los socios no se obligaron a aportar una cantidad determinada de dinero.

Existen dos posibilidades en la aportación de bienes; los socios pueden aportar un bien de su propiedad, y este pasa a ser propiedad de la sociedad, o puede aportar un bien cuya titularidad sigue siendo del socio aportante, y lo que se aporta es el uso de dicho bien.

Si los bienes aportados por los socios no se pueden conservar sin que estos sean deteriorados, la pérdida de los bienes corre a cuenta de la sociedad. En el caso en el que se aporte una cosa a la sociedad que no se deteriora, donde solo es común el uso y fruto de dicha cosa, la propiedad de la cosa es del socio propietario. La propiedad de la cosa no es común a los socios, solo es común el uso y los frutos derivados de dicha cosa. Artículo 1687 del Código Civil “*el riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que solo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario. Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas*”.

Un ejemplo que puede facilitar la explicación anterior se trataría, de un grupo de personas que constituyen una sociedad. Uno de los socios dispone de un local, que es la cosa no fungible. El local es destinado al desarrollo de la actividad principal de la sociedad. La propiedad del local pertenece al socio aportante del local, pero el uso y los frutos que se originen en el local, son comunes a todos los socios. Al aportarse un bien inmueble es esencial inventario y escritura pública.

La otra opción sería que el socio que es propietario del local, decida aportar el local en su integridad a la sociedad, de forma que la titularidad y por tanto la propiedad del local pasa a ser de la sociedad.

El derecho que posee uno de los socios supone una obligación para el otro. El primer derecho que tienen los socios es la del cumplimiento del contrato, al igual que tienen derecho a que la sociedad les devuelva la cantidad aportada además de abonarles los intereses correspondientes.

Los socios tienen derecho de recibir las ganancias que la sociedad haya obtenido, según lo hayan pactado los socios. En caso de que los socios no hayan pactado nada, los beneficios se repartirán según lo aportado por cada socio.

Los socios no son solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad, al igual que un socio no puede obligar a otro socio.

Artículo 1698 primer párrafo del Código Civil “*los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello*”.

1.2.1 Comunidad de Bienes

1.2.1.1 Constitución

Una comunidad de bienes puede hacer referencia a un matrimonio. Dos personas unidas por un contrato, que disponen de los mismos derechos sobre una cosa común, por ejemplo un inmueble, que son iguales y comunes a no ser que se disponga lo contrario.

Al tratar la comunidad de bienes en el tráfico mercantil, se hace referencia a uniones de personas que desarrollan actividades mercantiles, de forma que la finalidad de dicha actividad ya no es principalmente el uso y disfrute sino la obtención de una rentabilidad.

Respecto a la comunidad de bienes, el libro II, título III, artículo 392 del CC la define como “*hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas*”

La comunidad de bienes es un dominio sobre una cosa o derecho por parte de dos o más personas, para el uso, aprovechamiento y disfrute de la misma, lo que hace cotitulares del derecho o de la cosa a los propietarios, llamados estos comuneros, a los cuales les pertenecen las mismas porciones.

Se crean sin ánimo de lucro por parte de ninguno de los comuneros, sino para el uso y disfrute de la cosa común entre todos los copropietarios.

Para que se constituya una comunidad solo es necesario que varias personas adquieran un mismo derecho.

La comunidad de bienes no nace necesariamente por un contrato entre los comuneros, que es el caso del nacimiento de las sociedades civiles, ya que como se ha dicho anteriormente, es solo necesario que dos o más personas adquieran un derecho.

Podemos poner como ejemplo, el caso de una pareja que decide comprar una vivienda de forma común. No es necesaria la existencia de un contrato de comunidad de bienes para que se cree una comunidad. En este caso el propio contrato de compra-venta hace a cada cónyuge propietario del mismo derecho, y por consiguiente se crea una comunidad. El contrato de compra-venta se dirige a adquirir un bien, no a constituir una comunidad aunque el contrato de compra-venta hace que nazca la comunidad.

Desde un punto de vista empresarial, se puede poner el ejemplo de dos personas que deciden conjuntamente adquirir un local para desarrollar una actividad mercantil y beneficiarse de sus actividades. El contrato es de compra-venta, y hace que cada una de las personas adquirentes del local tengan el mismo derecho sobre el local, pero se crea una comunidad derivada del contrato de compra-venta. El contrato de compra-venta hace que nazca la comunidad.

Existe una clasificación histórica de las comunidades de bienes en dos modelos de organización (Bercovitz Rodríguez, 2013):

- La comunidad romana o por cuotas: es aquella en las que los copropietarios o comuneros disponen de un derecho de propiedad que es exclusivo sobre la cuota que le que les corresponden. En las comunidades romanas los comuneros tienen la facultad de desaparición de la comunidad si así lo desean.
- La comunidad germánica o en manos común: es aquella en las que los copropietarios no disponen de un derecho exclusivo sobre la cuota que les perteneces, sino que disponen de un derecho de uso y disfrute sobre la cosa común. Además en este tipo de comunidad los copropietarios no tienen la facultad de división de la cosa común

1.2.2 Bienes comunes

El artículo 393 del CC dice *“el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas”* Al igual que en las sociedades civiles, en las comunidades de bienes el reparto ya sea de ganancias, -que en este tipo de contratos no existe ganancia, ya que la finalidad es el uso de los bienes comunes, que no es una finalidad lucrativa sino de uso y disfrute de la cosa común, o de pérdidas que al igual que en el caso de las ganancias en este tipo de contratos no son pérdidas sino gastos,- son proporcionales a las cuotas de cada socio. Debe quedar estipulada entre los comuneros la proporción correspondiente a cada uno.

Ahora bien: *“se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”* artículo 393 CC

En caso de que no se diga lo contrario, el reparto ya sea de ganancias o de gastos, será igual para cada uno de los comuneros.

En el caso en el que la comunidad de bienes sea inscrita en el Registro de la Propiedad o en cualquier otro organismo público, será necesario especificar claramente las cuotas o partes que le corresponde a cada copropietario. Las cuotas quedarán inalterables.

1.2.3 Uso y finalidad

En cuanto a la conservación y mantenimiento de la cosa común, la finalidad de la misma, es el uso y disfrute por parte de todos los comuneros, el artículo 394 del CC hace referencia a que *“cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que*

disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según sus derechos”.

Por consiguiente, en las comunidades no existe ánimo de lucro y por tanto en la finalidad no existe obtener una rentabilidad ni beneficio, los socios disponen del bien común para el uso y disfrute.

En el caso de los gastos atribuidos y relacionados con el bien común, estos son obligación de todos los comuneros. El artículo 395 del CC *“todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Solo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio”.*

1.2.4 Personalidad jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de las comunidades de bienes, de acuerdo a Vázquez Barros (2005), Sergio, en *La comunidad de bienes en el código civil*, plantea que es un problema que va unido a cuestiones como sujeto, objeto y derecho subjetivo.

En la comunidad de bienes existe un mismo objeto que se atribuye a varios sujetos mediante un único o varios derechos subjetivos.

Cada copropietario tiene limitado su derecho por el de los demás copropietarios, pero también cada copropietario tiene derecho pleno.

El derecho común de los comuneros no está dividido, sino que esta articulado en derechos parciales y que pertenecen ligados entre sí y en su conjunto representan el derecho total. El derecho del que dispone un copropietario no es igual al derecho del que dispone un propietario, ya que los copropietarios solo tienen una parte de la cosa común lo que hace que el copropietario tenga un derecho de propiedad debilitado. (Página 26)

En conclusión las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica, pero aun así, estas disponen de cualidades de empresario, cada comunero deberá actuar en nombre propio frente a terceros

1.2.5 Derechos y obligaciones de los comuneros

Respecto a los derechos y obligaciones que poseen los copropietarios, se encuentra el derecho de disponibilidad. Derecho de carácter individual que poseen los comuneros de la cosa común, que implica la facultad a cada uno de los copropietarios, la posibilidad de ejercitar de forma individual de lo que le pertenece.

El art 399 del CC” *Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.”*

Las obligaciones de los comuneros son proporcionales a las cuotas de participación que posean, al igual que los derechos de los mismos.

Respecto a los derechos que poseen los copropietarios se encuentra el derecho que estos poseen para hacer uso de los bienes comunes cuando estos así lo deseen. Este derecho al uso de los bienes comunes no podrá perjudicar a la Comunidad en su conjunto y tampoco debe impedir al resto de copropietarios ejercer sus derechos.

Existe también la obligación de hacer frente a los gastos que se produzcan. El CC establece la posibilidad de que cualquier socio puede librarse de hacer frente a los gastos siempre que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

En conclusión, las sociedades civiles se crean para el desarrollo de un proyecto empresarial común, con la finalidad de que esta, intervenga y desarrolle actividades en el tráfico mercantil. Por el contrario las comunidades de bienes no se crean con un objetivo empresarial, sino con el objetivo de usar y disfrutar del bien común, es decir, no con el objetivo de obtener ningún tipo de beneficio o rentabilidad económica.

1.3 Sociedad Irregular

La doctrina española agrupaba a todas las sociedades irregulares en el mismo régimen, independientemente del tipo elegido por los socios. En cualquier caso se asociaba a la sociedad irregular con un tipo de sociedad personalista.

A mediados del siglo XX se hacía una distinción respecto a la irregularidad entre sociedades de personas y de capital.

La irregularidad es un problema que se plantea igual en todas las tipologías de sociedades, siendo la solución básicamente la misma tanto para las sociedades de capital como para las sociedades de personas.

En cuanto a la definición de sociedad irregular, de acuerdo a M^a Valpuesta Gastaminza (1995), Eduardo, en "*La sociedad irregular*" la define como:

Aquella sociedad que actúa en el tráfico sin voluntad de inscribirse desarrollando una actividad mercantil. Se parte de la existencia de un contrato social entre varias personas que no se encuentra inscrito, se actúa como tal sociedad y que se desarrolla una actividad mercantil. (Páginas 126 y 232)

Por consiguiente las sociedades irregulares, son sociedades que desarrollan actividades mercantiles que se rigen por las disposiciones relativas a las comunidades de bienes, ya que carecen de personalidad jurídica, exceptuando en el caso de disolución, que se regirán por las reglas de partición (art 1708 del CC y 406 del CC). La irregularidad se produce cuando se da alguno de los siguientes supuestos: que se verifique la falta de

voluntad de inscripción por parte de los socios de la empresa, o, que haya transcurrido un año desde que se otorga la escritura sin solicitar la inscripción.

Cuando hablamos de sociedades irregulares hacemos referencias a aquellas sociedades que no han sido inscritas ni existe intención por parte de los socios, siendo la inscripción requisito fundamental para la constitución de la misma, con la aportación de inmuebles. La falta de voluntad de inscripción de la empresa, es la única causa que hace que exista irregularidad, la cual se produce cuando existe una actuación frente a terceros por parte de la empresa, es decir, si no existieran actuaciones frente a terceros y no hubiera voluntad de inscripción por parte de los socios, no se daría la irregularidad.

El Código de Comercio hace referencia al tipo de personas o empresas donde la inscripción es obligatoria

El art 16.1 del CCo indica: “el Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de: 1) los empresarios individuales, 2) las sociedades mercantiles, 3) las entidades de crédito y de seguros así como las sociedades de garantía recíproca, 4) Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones. 5) Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley. 6) Las agrupaciones de interés económico. 7) Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales. 8) Los actos y contratos que establezca la ley.

Hernanz Rueda, (2014), Natalia, en “*Las sociedades irregulares*” expresa claramente los motivos que llevan a la creación de sociedades irregulares, es decir, los motivos que llevan a los socios a no inscribir dicha sociedad.

Concurren razones de régimen fiscal. Actualmente, las ganancias que proceden de las sociedades irregulares se atribuyen a cada socio y tributa por ellas ligado al Impuesto de Rentas sobre personas físicas, sin embargo, el socio que actúe como sociedad regular va a estar sujeto al impuesto de Sociedades, y así una parte de las ganancias irán propuestas a pagar dicho impuesto. No obstante, esto llevado a la práctica, en muchos casos, no resulta tan ventajoso, ya que el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) prohíbe la ejecución de una serie de amortizaciones o deducciones....También existen motivos de índole económica para que una sociedad actúe como irregular. Toda sociedad anónima e ilimitada requiere para su proceso de constitución la preparación y depósito de las cuentas anuales, seguidamente que éstas sean inspeccionadas por Hacienda, para que así sepa de sus cambios económicos. En algunos casos, hay ciertos datos de dominación social o económica que es preciso mantenerlos en secreto para la buena marcha del negocio, por ello, no corresponde su publicación. (Página 33)

Este tipo de sociedades, nacen de la irregularidad por la falta de inscripción en el registro mercantil aunque la administración tributaria difunde las sociedades irregulares en el caso de las PYMES, difunde y manifiesta su representación en el tráfico mercantil.

Las Sociedades irregulares carecen de personalidad jurídica debido a los pactos secretos entre los socios, de forma que no están legitimadas para contratar. Siempre deberá actuar el miembro de la sociedad que se haya elegido de forma interna entre los socios para la representación ante terceros, pudiendo cada socio reclamar lo que se haya

acordado en el pacto, conservando de esta forma, la propiedad de los bienes aportados. En caso de que los bienes aportados a la sociedad se integren físicamente a la misma, los socios no tienen posibilidad de reclamar los bienes aportados, ya que ese bien común se convierte en indivisible.

En este tipo de empresas, los gastos relacionados con los bienes comunes son deducibles fiscalmente y los acreedores carecen de conocimientos respecto a los bienes de los que dispone la entidad. Los bienes de la entidad que estén relacionados con su rendimiento también son fiscalmente deducibles.

Otro problema que plantea este tipo de empresas es que no cumplen con las obligaciones contables a las que las sociedades con personalidad jurídica hacen frente. Por el contrario este tipo de empresas sí que hacen frente a sus obligaciones fiscales (IVA, IRPF, IS de sus miembros) y a sus obligaciones sociales (contratos laborales, altas y bajas en la SS).

En el caso de que se produzca una disolución de la sociedad, los socios que hayan aportado industria, solo reciben frutos y beneficios de la sociedad, a no ser que se haya pactado lo contrario. Art 1689 del CC *“A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.”* La partición entre los socios, se llevara a cabo por las reglas de la herencia.

Interiorizando más en la irregularidad que se produce por la falta de voluntad de inscripción de los socios, es posible que se lleven a cabo las actividades u operaciones de la sociedad antes de que esta sea inscrita, sin ser considerada como irregular, pero no es considerada como no irregular si se llevan a cabo antes de la escritura de la sociedad, ya que la inscripción puede alargarse en el tiempo. Se considera por consiguiente sociedad en funciones.

Respecto a la actuación de los socios ante esta irregularidad, esta puede ser causada por la falta de voluntad o inscripción de uno solo de los socios, lo que conlleva a que el resto de los socios no sean conscientes de la falta de irregularidad. Estos socios son denominados como “socios de buena fe”. Aunque la irregularidad es responsabilidad de todos los fundadores, esta clase de socios puedes solicitar la disolución de la sociedad, o la devolución de sus aportaciones consiguiendo de esta forma no responder de forma ilimitada frente a las deudas producidas.

Encontramos sociedades irregulares bajo la denominación de “comunidades de bienes para empresas”. Ambas formas se refieren a lo mismo, simplemente la denominación de “sociedad irregular” se usa en derecho privado, mientras que “comunidades de bienes para empresas es una denominación que aparece en las normas tributarias. De hecho en el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, la define como “la comunidad de bienes constituida por actos “inter vivos” para la explotación de negocios

mercantiles e industriales, cuyos rendimientos estén sujetos a los Impuestos Industrial o de Sociedades”.

Las sociedades irregulares, en conclusión, son sociedades que desarrollan actividades en el tráfico mercantil pero no son constituidas legalmente para el desarrollo de actividades mercantiles, y por consiguiente de obtención de rentabilidad ni de beneficios. Carecen de personalidad jurídica propia, y por consiguiente se rigen por las normas de las comunidades de bienes.

CAPITULO II

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDAD CIVIL

2.1 Diferencias y similitudes entre Sociedad Civil y Comunidad de Bienes.

Parece fácil hacer una clasificación entre Sociedad Civil y Comunidad de bienes, pero existen casos en los que resulta complicada la diferenciación entre ambas, ya que existen muchos criterios que llevan a la confusión.

El problema se plantea cuando el uso, disfrute y explotación de bienes comunes por parte de varios sujetos, dificulta la posición ante una comunidad de bienes o sociedad civil.

Existen criterios de clasificación que facilitan el reconocimiento de una Sociedad o Comunidad, pero en otros casos, estos criterios, lo que suponen son problemas, ya que no solo las Sociedades pueden llevar a cabo negocios o actividades mercantiles, sino también las Comunidades de Bienes, y ser constituidas como Comunidad y no como Sociedad.

Existe una clara similitud entre las Sociedades Civiles y en alguna clase de Comunidades de Bienes y es la existencia de unos bienes que se destinan a su explotación en el tráfico mercantil, así como la necesidad del número de socios, que se exige que mínimo sean dos personas para crear ya sea la sociedad civil o la comunidad de bienes.

Una clara diferenciación entre sociedad y comunidad, la expone Vázquez Barros (2005), Sergio, en *“La comunidad de bienes en el Código Civil;*

La sociedad es una entidad jurídica con personalidad jurídica propia, nombre, domicilio, patrimonio y finalidad; mientras que la comunidad de bienes es un estado jurídico patrimonial por el que se pone en conjunto de bienes en relación a sus dueños y a la posibilidad de ejercicio del derecho de señorío sobre tales bienes, en especiales condiciones. (Página 402)

Es difícil diferenciar una sociedad civil de una comunidad de bienes en cuanto al uso destinado de los bienes. Los bienes de la sociedad civil se destinan únicamente a su explotación económica de forma que se produce una explotación en el tráfico mercantil, pero por el contrario las comunidades de bienes, los bienes recibidos ya sea por herencia como por acuerdo entre los comuneros, pueden ser destinados para su explotación también en el tráfico mercantil.

Otra gran diferencia que dificulta la clasificación de si se trata una sociedad civil o una comunidad de bienes es la personalidad jurídica de ambas formas de constitución, ya que las sociedades Civiles poseen personalidad jurídica mientras que las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica.

En el año 2000, Mora Alarcón, da respuesta a una pregunta básica en “Sociedad civil y comunidades de bienes”; ¿Cuándo estamos ante una simple comunidad de bienes y cuando nos encontramos ante una sociedad?

Las fronteras que separan la clasificación de una empresa como sociedad civil o como Comunidad de bienes son borrosas en el caso en el que existan sociedades que tienen por objeto el uso y disfrute de la cosa común, característica básica de las Comunidades de Bienes, o Comunidades de Bienes que tienen por objeto la obtención de rentabilidad resultado de actividades en el tráfico mercantil. (Página 37)

La sentencia del Tribunal Supremos de 21 de Marzo de 1988 muestra tres aspectos diferenciadores entre la Sociedad Civil y la Comunidad de Bines:

- Aspecto dinámico: Las Sociedades Civiles llevan a cabo actividades cuya finalidad es obtener un lucro o ganancia y repartirlo entre los diferentes socios
- Aspecto estático: Las Comunidades de Bienes se constituyen para la conservación y aprovechamiento de la cosa común.
- Aspecto intencional, lo que se conoce como *affectio societatis* que es propio de las sociedades de bienes. Se trata de la propia intención que tienen los socios de cooperar.

Tena Piazuero (1997), Isaac, en “*La caracterización de la Sociedad Civil y su diferencia con la Comunidad de bienes*” se encuentra el caso de una Sociedad civil constituida como Comunidad de bienes. Es el caso de un empresario individual que explota una empresa y fallece, sus hijos herederos continúan con la explotación del negocio. Aunque se continúa tratando de una empresa con fines lucrativos cuya finalidad no se ha visto modificada tras el fallecimiento, y cuya finalidad continúa siendo la obtención de beneficios comunes para llevar a cabo su posterior reparto entre los socios y, aumentar el patrimonio individual de cada hijo, esta se debe de constituir como una Comunidad de bienes y no como una Sociedad Civil, pero la empresa continúa siendo utilizada para la obtención de una ganancia económica y por tanto para su explotación en el tráfico mercantil.

En la siguiente tabla se encuentran algunos de los principales criterios de clasificación entre Sociedad Civil y Comunidad de Bienes.

Criterios de clasificación	Sociedad Civil	Comunidad de Bienes
<u>Nacimiento</u>	Voluntario	Involuntario/necesario
<u>Affectio societatis</u>	Sí	No
<u>Aportación de bienes</u>	Dinero, bienes, industria o trabajo	Cosa o derecho
<u>Animo de lucro</u>	Sí	No
<u>Responsabilidad de los socios</u>	Subsidiaria y mancomunada, personal e ilimitada.	Mancomunada
<u>Personalidad Jurídica</u>	Sí	No
<u>Finalidad</u>	Beneficio	Uso y disfrute

Cuadro 2.1 (fuente propia)

2.2 Elementos diferenciadores

2.2.1 Nacimiento

En cuanto al nacimiento de las Sociedades Civiles, en estas es necesario que exista una voluntad por parte de los socios, de la constitución de una sociedad.

En el caso de las comunidades de bienes no es necesaria la existencia de esta voluntad por parte de los comuneros, sino que existe automáticamente y de forma involuntaria. La comunidad de bienes se origina de forma ajena a un acuerdo orientado a la explotación de bienes comunes.

Art 381 del CC: *“Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.”*

Este criterio de clasificación no es definitivo para determinar si nos encontramos ante una sociedad Civil o ante una comunidad de bienes, ya que en algunas ocasiones existe la posibilidad de que la comunidad de bienes se produzca por mera voluntad de los condueños. Este es el caso de las parejas de hecho, la cual forma una copropiedad que se clasifica en comunidad de bienes. En este caso la pareja forma la comunidad de manera voluntaria, de forma que todo lo que se compre dentro de esa comunidad es para el uso y disfrute de los copropietarios, pero el nacimiento de la comunidad se ha producido de forma voluntaria por la pareja.

2.2.2 Affectio societatis

En las sociedades Civiles existe una intención por parte de los socios de llevar a cabo una relación contractual y una intención de cooperar, en definitiva los socios tienen una intención de constituir una Sociedad.

La voluntad de unión es el primer elemento de la causa del contrato de Sociedad, la cual conlleva la voluntad de correr riesgos tanto los de pérdidas como los de ganancias.

En el caso de las comunidades de bienes, si estas se constituyen de forma involuntaria, no existe por parte de los copropietarios la intención de cooperar, y por tanto no existe intención de creación de comunidad de bienes, aunque posteriormente se funde la comunidad.

El problema se plantea en el caso en el que las comunidades de bienes, se originen de forma voluntaria entre las partes, ya que en este caso, sí existe una intención de constitución.

Concluyendo, la affectio societatis o voluntad de unión, no se trata de un elemento que proporcione una clasificación jurídica del negocio, ya que resulta dificultoso conocer la existencia de voluntad de creación de una sociedad por parte de los socios, sobre todo en caso de que esta voluntad se produzca de forma verbal. Al igual que resulta difícil si nos encontramos ante una comunidad de bienes donde el nacimiento de la misma ha sido de forma voluntaria y por consiguiente existe intención de cooperar.

2.2.3 Aportación de bienes

Puede existir por parte de los socios intención de asociarse, pero la affectio societatis no es suficiente para la creación de sociedades civiles, ya que puede darse la inexistencia

de algún elemento del contrato de sociedades, como puede ser la aportación de un fondo común por parte de los socios, que es un rasgo diferenciador de las Sociedades Civiles.

La aportación de bienes, implica que los socios aporten algo a la sociedad y esto, se convierte en un bien común. Si esa aportación no se hace común a los socios para el disfrute de todos no se puede constituir un contrato de sociedad.

Las aportaciones de bienes o la creación del fondo social pueden ser bienes, industria, dinero o incluso se puede constituir una sociedad civil con aportaciones de trabajo.

La titularidad de la aportación realizada al fondo común, puede continuar perteneciendo al socio aportante, o a la sociedad en su conjunto, aunque la titularidad de las aportaciones dependerá de las características y naturaleza de las mismas.

El patrimonio social puede revestir diferentes formas jurídicas en función de la naturaleza de las aportaciones que forman el fondo común.

En las comunidades de bienes se aporta cosa o derecho, en caso de que lo aportado sea un derecho, la clasificación es más clara, ya que esta aportación es frecuente de las comunidades de bienes

2.2.4 Ánimo de lucro

El ánimo de lucro hace referencia a uno de los elementos esenciales en las Sociedades Civiles.

Se trata de la intención por parte de los socios de obtener como fin principal un lucro o ganancia común, divisible entre los socios, conseguida gracias a las operaciones realizadas con el fondo o capital común.

En el caso de las Comunidades de bienes no existe ánimo de lucro, ya que el fin principal de los comuneros no es la obtención de una ganancia, sino obtener un uso y disfrute de la cosa común.

Por lo tanto, se trata de otro criterio que no es definitivo para determinar una clara clasificación entre sociedad y comunidad.

2.2.5 Personalidad jurídica

Otro rasgo que permite una diferenciación entre sociedad civil y comunidad de bienes que ya ha sido comentado, es la personalidad jurídica.

En el caso de las sociedades Civiles, estas poseen personalidad jurídica y por tanto el conjunto de personas que forman las organizaciones, tiene plena capacidad de

actuaciones jurídicas. Se puede decir que una sociedad que posee personalidad jurídica, tiene capacidad de contraer obligaciones, así como de ejecutar actividades que generan responsabilidad jurídica.

Por el contrario en el caso de las comunidades de bienes, estas carecen de personalidad jurídica, de forma que los comuneros carecen de capacidad para realizar actuaciones jurídicas.

El hecho de que las sociedades dispongan de personalidad jurídica, hace que los bienes comunes pertenezcan a la sociedad, y por tanto a personas jurídicas diferentes de los socios. En el caso de las comunidades de bienes al carecer de personalidad jurídica los bienes pertenecen a todos los comuneros.

Las sociedades irregulares presentan algunas características que hacen que estas no sean consideradas como Sociedades Civiles, una de esas características es la carencia de personalidad jurídica. Este tipo de comunidades solo disponen de responsabilidad individual de los comuneros, y por tanto carecen de responsabilidad social. Al carecer de personalidad jurídica solo podrá actuar frente a terceros el socio, que tenga la representación de la sociedad tras pactos establecidos entre los socios.

La personalidad jurídica no es un rasgo del todo diferenciador para determinar si nos encontramos ante una sociedad civil o una comunidad de bienes, ya que el CC no clasifica a las sociedades que carecen de personalidad jurídica como comunidades de bienes, simplemente apunta que aquellas sociedades que no cumplan los requisitos para tener personalidad jurídica, serán sociedades sin personalidad jurídica, y estas se regirán por las normas establecidas para las comunidades de bienes.

El artículo 1669 del Código Civil dice *“no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secreto entre los socios, y que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”*

Un claro ejemplo aparece en la tesis de Quesada Sánchez, (2003) Antonio José, en *“Las sociedades civiles sin personalidad jurídica en el ordenamiento español”* (página.9). Se trata de la compra de un inmueble por parte de uno de los socios y en nombre de la sociedad, para una sociedad la cual pone en duda si posee o no responsabilidad jurídica, ya que esta ha sido constituida en documento privado. La compra del inmueble obliga a la inscripción en el Registro de la Propiedad. En caso de que la sociedad goce de personalidad jurídica la titularidad del inmueble puede constar registralmente por parte de la persona jurídica. Por el contrario si no existe personalidad jurídica la titularidad del inmueble corresponde a los socios y no a una persona jurídica inexistente.

2.2.6 Finalidad

El término “fin” o “finalidad” suele ser confundido con el lucro.

Según el Tribunal Supremo la finalidad que persiguen los interesados depende de si se trata de una comunidad o de una sociedad. En el caso de las sociedades se trata de un lucro común partible, mientras que la finalidad de la comunidad de bienes se trata de la conservación y aprovechamiento.

La finalidad es el criterio de distinción más fiable que existe a la hora de determinar si se trata de una comunidad de bienes o una sociedad civil.

La comunidad de bienes tiene una finalidad de disfrute y aprovechamiento de los bienes comunes, para la conservación y utilización por parte de los comuneros. Por el contrario las Sociedades Civiles poseen una finalidad diferente. La finalidad que tienen las sociedades civiles, es la voluntad de creación de una sociedad que desarrollando las actividades deseadas mediante la explotación de los bienes comunes, les permita a los socios, obtener un lucro, haciendo frente tanto a las pérdidas como a las ganancias. Por consiguiente los bienes de una sociedad civil son bienes que se encuentran en movimiento para conseguir esa ganancia o beneficio, mientras que los bienes de una comunidad son bienes en reposo, ya que su finalidad no es otra que la conservación, uso y disfrute.

No es necesario que se dé la finalidad como carácter expreso, lo que hace más difícil la clasificación entre sociedad y comunidad, ya que la sociedad irregular puede nacer sin necesidad de acuerdo entre las partes, sin aportaciones de bienes, ni intención de repartir las pérdidas o ganancias. Este tipo de sociedades que son comunidades de bienes que desarrollan una actividad empresarial, tienen como finalidad lucrarse de las actividades mercantiles, aun siendo constituidas como comunidades de bienes.

2.2.7 Responsabilidad de los socios

Respecto a la responsabilidad de los socios frente a terceros, encontramos pocas diferencias que nos permitan distinguir si nos encontramos ante una sociedad o ante una comunidad. La existencia de responsabilidad jurídica da por hecho que los bienes aportados por los socios forman el fondo social, en concreto forman el patrimonio social de la sociedad, y que estos bienes o fondo social no coinciden con el patrimonio individual o personal de cada uno de los socios aportantes.

En el caso de las Sociedades civiles, los socios tienen una responsabilidad frente a terceros personal e ilimitada, es decir, que ante las deudas que se produzcan, primero se procede a liquidar el patrimonio que posea la sociedad. En el caso de que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para cubrir la cantidad de deudas, se procede a responder con los bienes presentes y futuros de los socios.

La responsabilidad cuando procede se exige de forma mancomunada, es decir, cada socio hace frente a la parte de la deuda que le corresponda en función de lo aportado, se puede exigir a un socio el cumplimiento de la parte de la deuda proporcional a su participación en la sociedad. La deuda se fragmenta en tantas partes como socios haya, de forma que a las deudas se hace frente de forma común. La deuda se fragmenta en tantas partes como socios haya y en proporción a la participación de cada uno de ellos en la sociedad, y se responde ilimitadamente, es decir, que la responsabilidad puede ser por una cuantía superior a la aportación que se hizo a la sociedad.

En el caso de las Comunidades de Bienes no existe responsabilidad subsidiaria, sino mancomunada. Cada socio resulta obligado de aquello que acepta. Los gastos de la comunidad se fragmentan en tantas partes como propietarios haya, de forma que los gastos se hacen frente de forma común y cada comunero hace frente a la parte de los gastos que le correspondan en función de lo aportado.

Si un socio aporta un 60%, a la hora de hacer frente a los gastos, este comunero hará frente al gasto que le corresponda en función de una participación del 60%. Por el contrario en el caso de las sociedades, si un socio aporta un 60%, y la sociedad con su patrimonio no es capaz de hacer frente a toda la deuda, como la responsabilidad de los socios puede ser subsidiaria, personal e ilimitada puede que el socio que aportó un 60% de capital, haga frente con su patrimonio personal a una deuda por una cuantía mayor a la que le correspondería con la aportación de un 60%.

A efectos de los acreedores, es más ventajosa y beneficiosa la responsabilidad solidaria, ya que se aseguran el cobro de la deuda en uno solo de los socios, y este posteriormente reclamará al resto de socios la cantidad que le corresponda a cada uno abonar. Por el contrario en el caso de la responsabilidad mancomunada cada socio, al hacerse cargo de su porción de deuda, es más difícil para el acreedor obtener el total de la deuda en cuanto a administración y rapidez.

La responsabilidad a la que se ven obligados ya sean los socios o los comuneros, no se puede considerar una característica que nos permita diferenciar si se trata de una comunidad o de una sociedad, ya que en ambos casos, la responsabilidad es ilimitada y personal, aunque restringida en su participación ya que se trata de una responsabilidad mancomunada. La única diferencia que se destaca es, que en el caso de las sociedades civiles la responsabilidad es subsidiaria mientras que en el caso de las comunidades de bienes, los comuneros responden directamente.

2.3 Tributación Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles

Cualquier aportación, ya se trate de dinero, trabajo o derechos de una sociedad o de una comunidad, que suponga una modificación del patrimonio, es sujeto tributario.

En el caso de las comunidades de bienes, los comuneros tributan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F), incluyendo los resultados obtenidos en la comunidad de bienes, así como la proporción perteneciente a cada uno de ellos.

Las Comunidades de bienes que desempeñen actividades empresariales, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A), por lo que tributarán este impuesto de forma trimestral.

El artículo 27.1 de la ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece *“Se consideraran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personas y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesquera, de construcción, minera y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”*

Tributarán por I.A.E cualquier actividad empresarial, profesional o artística que se desarrolle en territorio nacional. Se considera que una actividad ejerce un carácter empresarial, profesional o artístico aquella que suponga una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Aunque ambas formas pueden desempeñar actividades empresariales, no están sujetas a tributar por I.A.E,

Por consiguiente, en el caso de las Sociedades Civiles, al igual que las comunidades de bienes, los socios tributan por I.R.P.F, además de I.V.A, ya que se desarrollan actividades de tipo económico.

Antes de Enero del 2016, los socios que constituían una sociedad civil solo tributaban por el I.R.P.F

Desde enero del 2016 las sociedades civiles con objeto mercantil, que no mantengan pactos secretos y por consiguiente se le otorgue personalidad jurídica, deberán tributar por I.S. Según indica la agencia tributaria, se consideran sociedades civiles con objeto mercantil: a aquellas sociedades que declaren como objeto social la realización de una actividad económica de producción, intercambio o de prestación de servicios, salvo la entidad que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o de carácter profesional. Tampoco se considera con objeto mercantil aquellas cuya actividad sea pesquera.

Esto supone una doble imposición para este tipo de sociedades, ya que tributarán por I.S y además las rentas obtenidas por lo socios deberán tributar por I.R.P.F.

La forma de tributación no es del todo un medio que proporcione una clara clasificación entre sociedad Civil y Comunidad de bienes de empresa. Ambas formas tributan bajo los mismos impuestos, I.R.P.F e I.V.A, las sociedades civiles tributarán por I.S además de por I.R.P.F

Respecto a la constitución de una Sociedad Civil o una comunidad de bienes, las formas de creación son diferentes, ya que en el caso de las sociedades civiles es necesario:

- Alta en hacienda con el consiguiente CIF
- Impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados
- Alta a la Seguridad Social
- Alta en el ayuntamiento, para la correspondiente licencia de apertura
- Solicitud del libro de visitas

No es necesaria su inscripción, a no ser que se aporten bienes inmuebles, en ese caso es necesaria la inscripción y al escritura pública.

En el caso de las comunidades de bienes por el contrario, y a diferencia de las sociedades civiles, simplemente es necesario un contrato verbal o privado escrito. La escritura pública es opcional excepto en el caso de aportaciones de bienes inmuebles o derechos reales, donde se convierte en obligatoria la existencia de escritura pública.

2.4 Ventajas e Inconvenientes

Las comunidades bienes es la forma más sencilla de agrupación de autónomos, por lo que se trata de una opción recomendada para los pequeños negocios, pero en el caso de las sociedades civiles también se trata de una sencilla forma de asociación entre personas con un proyecto empresarial común y una sencilla gestión.

En general ambas formas son muy semejantes y presentan ventajas muy similares a la hora de decidir una forma frente a la otra. Ambas son convenientes para empresas que acaban de iniciarse en el mercado, siendo más fácil la gestión de esta forma que en el caso de una sociedad mercantil.

Las ventajas que se pueden señalar de la comunidad de bienes frente a las sociedades civiles, pero que no son relevantes para la elección de una u otra forma ya que ambas son prácticamente muy similares, podría ser en el tema de impuesto, la personalidad jurídica o la responsabilidad de los socios.

Como se ha comentado a lo largo del trabajo, las comunidades de bienes tributan por I.R.P.F mientras que las sociedades civiles tributan por I.R.P.F además de I.S, carecen de personalidad jurídica mientras que las sociedades civiles sí que poseen capacidades, y finalmente los socios tienen una responsabilidad mancomunada, subsidiaria, personal e ilimitada frente a la responsabilidad únicamente mancomunada de los comuneros.

Algunas de las ventajas que presentan las comunidades de bienes y las sociedades civiles frente a las sociedades mercantiles son:

- Las sociedades civiles y comunidades de bienes tienen una constitución más sencilla y barata que una sociedad mercantil, ya que no es necesaria la escritura pública o inscripción de la misma (solo en caso de aportar inmueble)

Capítulo II

- No es necesaria la aportación de un capital inicial, por lo que es una ventaja para las pequeñas empresas que se inician y que no disponen de capital.
- Inconvenientes que presentan:
 - El primer inconveniente que tienen las sociedades civiles y las comunidades de bienes se relaciona con la responsabilidad de los socios, ya que estos tienen una responsabilidad ilimitada, de forma que harán frente a las deudas de la empresa de forma personal con su patrimonio personal.
 - La forma de tributación de los socios y comuneros es por I.R.P.F, esto puede hacer que los socios paguen tipos impositivos elevados en el caso en el que tengan ingresos altos.
 - Suelen estar excluidas de ayudas y de subvenciones, y en algunos casos los socios tienen que darse de alta en el registro de autónomos.
 - Frente a los clientes y proveedores, la imagen que se transmite es menos considerada que en el caso de las sociedades mercantiles.

Conclusiones

En el estudio del presente trabajo se ha planteado como objetivo principal, analizar las sociedades y las comunidades en el tráfico mercantil, y detectar criterios que ambas formas de institución comparten, y que nos ayuden a llevar a cabo una clasificación correcta entre comunidad de bienes y sociedad civil ante cualquier sentencia.

Para el estudio, se ha realizado una amplia definición de Sociedad Civil y de comunidades de bienes, y de esta forma ver qué aspectos son fundamentales en cada una de ellas. Hemos también tratado las denominadas sociedades irregulares, ya que tratamos el tráfico mercantil, y esta clase de sociedad no tiene un régimen jurídico propio, pero el Código Civil tampoco las clasifica de forma que une ambas formas de constitución

Una vez que hemos analizado tanto las sociedades civiles como las comunidades de bienes, se ha procedido a realizar una diferenciación entre sociedad y comunidad, analizando criterios que se han considerado fundamentales para conseguir la clasificación entre ambas formas de institución.

Hemos analizado múltiples criterios de clasificación tanto comunes como propios de comunidades como de sociedades, y finalmente no se ha podido detectar ningún criterio concreto de los analizados, que determine por si solo si nos encontramos ante una sociedad o una comunidad. Hemos podido detectar tras analizar los criterios, que un estudio conjunto de criterios comunes de ambas formas de institución, nos guía para lograr la tan deseada clasificación.

Los beneficios que pueden considerarse del presente trabajo en la práctica pueden ser abundantes, ya que tras el análisis se adquieren conocimientos de ambas instituciones y esto facilita la comprensión de ambas formas y de los criterios analizados. Además con el análisis de las Sociedades Irregulares, se adquieren también capacidades para detectarlas y saber el tipo de régimen jurídico que se debe de aplicar.

Considero el tema del trabajo realizado, un tema bastante interesante e importante, ya que en este caso al tratar las sociedades y comunidades en el tráfico mercantil, se estudia un tema muy práctico en la vida diaria, ya que las empresas son uno de los motores fundamentales de una economía. Por lo tanto es importante saber qué tipo de régimen tiene que aplicarse en cada momento o llegar a identificar a las sociedades irregulares. También es importante un mayor análisis de otros criterios diferentes a los ya analizados, que aunque no sea de forma directa, nos encamine a la clasificación

Referencia Bibliográfica

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2013). *Manual de derecho Civil*. Madrid: Bercal.

De los Ríos Sánchez, JM. (1997). *Comunidad de bienes y empresa*. Madrid: MacGraw-Hill.

Díez-Picazo, L. Gullón, A (2003). *Sistema de Derecho Civil, volumen I, introducción, derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. (11ª Ed). Madrid: Tecnos.

España. (2015). *Código Civil 1889*. Madrid: Tecnos.

Fernández de Bilbao, J. (2011). *Comunidad de bienes y sociedades civiles para empresa. La sociedad irregular*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4108042>. (Páginas 61-87, 115-118).

Hernanz Rueda, N. (2014). *Sociedades irregulares*. Segovia. Recuperado de <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/6060>. (Páginas 10-15, 20-23, 32-34).

Hundskopf Exebio, O. (1998). *Disolución, liquidación y extinción de sociedades y las sociedades irregulares*. Themis: *Revista de Derecho*. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TO_DO=DISOLUCI%C3%93N%2C+LIQUIDACI%C3%93N+Y+EXTINCI%C3%93N+DE+SOCIEDADES+Y+LAS+SOCIEDADES+IRREGULARES+. (Páginas 57, 62)

Isaac Tena Piazuelo, I. (1998). *El concepto de sociedad civil irregular en la jurisprudencia del tribunal supremo*. Madrid: MacGraw-Hill.

Isaac Tena Piazuelo, I. (1997). *La sociedad civil y su diferencia con la comunidad de bienes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Mª Valpuesta Gastaminza, E. (1995). *La sociedad irregular*. Pamplona: Aranzadi

Bibliografía

Mora Alarcón, JA. (2000). *Sociedad Civil y comunidad de bienes* (doctrina, jurisprudencia, formularios y legislación. Aspectos civiles y fiscales) (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Quesada Sánchez, A. (2003). *Las sociedades civiles sin personalidad jurídica en el ordenamiento español*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=21965>. (Páginas 22-66 y 104)

Segura Zurbano, JM. (1996). *Comunidad de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*. 1. Madrid: Colegios notariales de España.

Teresa Bote García, M.ª T. (2014). *Derecho mercantil. El empresario individual y las sociedades*. Madrid: Centro de estudios financieros.

Vázquez Barros, S. (2005). *La comunidad de bienes en el código civil*. Barcelona: Bosch.